



Expediente: **POR ASIGNAR**  
Radicado: **R\_BOSQUES-RE-00322-2021**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **22/01/2021** Hora: **15:14:48** Folios: **5**



San Luis,

Señores,  
**JUAN AGUIRRE**  
Teléfono 311 336 365  
Vereda el popal  
**ALONSO AGUIRRE**  
Teléfono 322 697 69 72  
**EDWIN GÓMEZ**  
Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0003-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

  
**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**  
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 20/01/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0003 del 04 de enero de 2021**, interesado manifiesta a la Corporación los siguientes hechos "(...) *tal como lo manifesté por teléfono al dueño de la propiedad sr. Juan Guillermo Pérez morales con cc.71796104, teléfono 3015872275, en el pasado mes de noviembre y diciembre de 2020 y en la actualidad, personas de la zona, vienen deforestando la reserva natural del bosque ubicado en su lote de terreno al norte del trapiche de "la vereda la linda". Tales personas no tienen autorización para ello. Acudimos a ustedes y a los "guardabosques remunerados" como controladores de esta actividad para que tomen las medidas efectivas que se requieren para evitar esas acciones. Es muy importante anotar que el camino por donde transitan las mulas con las rastras de madera dañaron gravemente el camino por donde pasan las mangueras del acueducto autorizado en concesión Resolución número 134- 0238 del 30 de junio de 2016 del cual se entrega copia al notificado. Expediente n° 056600224409, por las razones anotadas, el suministro de agua para la residencia donde se autorizó la concesión, se interrumpe constantemente. Dispuestos a brindar la información y apoyo que se requiera para solucionar urgentemente este problema (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico R\_BOSQUES-IT-00240 del 19 de enero de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

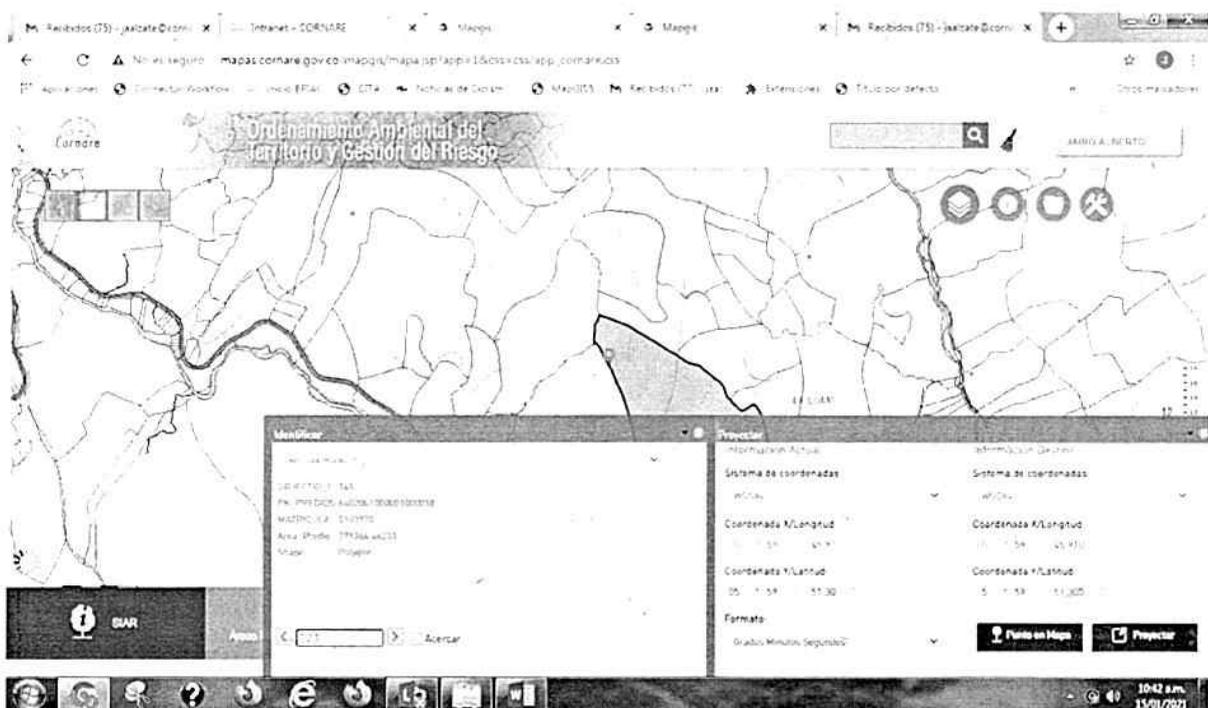
"(...)

### 3. Observaciones:

El día 12 de enero del 2021 se hizo visita de atención a queja ambiental en la vereda La linda del municipio de San Luis, se accede por camino que conduce hacia la escuela de dicha Vereda, se sigue caminando hasta llegar a la finca el señor Juan Ignacio, y luego se accede por camino que conduce a la vereda el Popal y caminamos unos 20 minutos aproximadamente hasta llegar al predio afectado que se encuentra en todo el bordo del camino.

Inicialmente llegamos a la zona afectada y se encontró lo siguiente:

- Un lote con una socola de aproximadamente de 4 a 5 has, y con una tala rasa de aproximadamente de 500 a 600 metros cuadrados dentro de la zona de socola, no se encontraron personas trabajando en el predio afectado.
- También se pudo evidenciar que en la parte de debajo de la socola se encuentran nacimientos de agua donde se abastecen las familias que se encuentra en la parte baja.
- Según el geo portal interno de Cornare y catastro municipal el predio se encuentra a nombre de los hermanos David Uribe Villa y Esteban Uribe Villa, con matricula No 0103970, la cual cuenta con una área de aproximadamente una 39.9 has según catastro Municipal.



- El lote intervenido donde está la tala rasa y socola, se talaron especies forestales como: carates (*Vismia sp*), sietecueros, garrapatos (*Guatteria cestrifolia*), niguitos (*Miconia minutiflora*), mortiños (*Miconia sp*, Dormilon (***Pentaclethra macroloba***), majagua (*Talipariti elatum*), Cedro (*Cedrus*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Palmicho (*Geonoma undata*), Sirpo (*Zanthoxylum riedelianum Engl*), Soto (*Schinopsis haenkeana Engl*), Safiro (*Hylocharis sapphirina*). todas estas especies son propias de bosque nativo de la región.

- En su gran mayoría los árboles talados cuentan CAP de todos los tamaños que van de 15 a 90 cm de diámetro sin contar los que talaron en la socola que son menores de 15 cm hasta 0 (cero), y los árboles talados son aproximadamente entre 80 y 100 árboles.
- Vía telefónica se habla con el señor Juan Ignacio, quien dice que el predio afectado es de su propiedad y según los infractores Juan Aguirre y Alonso Aguirre, y al señor Edwin Gómez, quien fue el que compro a los hermanos Aguirre y quien ordeno para que realizaran la tala rasa y socola para la siembra de árboles frutales y otras especies, según los hermanos Aguirre esas tierras las tiene hace más de 40 años.
- Según don Ignacio el pedio donde se realizó la afectación es una reserva natural que él hace mucho tiempo la cuida.

#### 4. Conclusiones:

- Los señores Juan Aguirre y Alonso Aguirre, como dicen que son los verdaderos propietarios del predio y el señor Edwin Gómez quien es el comprador donde se realizó las actividades de socola y la tala rasa, se relacionan como presuntos responsables de realizar dichas actividades en un área aproximada de 4 a 5 has, esta actividad se realizó sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental competente Cornare.
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se obtuvo un valor de **40**, la cual es considerada como una afectación **MODERADA** al recurso natural **FLORA**.  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. R\_BOSQUES-IT-00240 del 19 de enero de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y*

*atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala rasa y aprovechamiento de flora silvestre, sin los respectivos permisos, que se vienen adelantando en la vereda La Linda, del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0003 del 04 de enero de 2021.**
- Informe Técnico de queja No. **R\_BOSQUES-IT-00240 del 19 de enero de 2021.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala rasa y aprovechamiento de flora silvestre, sin los respectivos permisos, a los señores **JUAN AGUIRRE, ALONSO AGUIRRE** y **EDWIN GÓMEZ**, sin más datos, que se vienen adelantando en la vereda La Linda, del municipio de San Luis, en las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
Descripción del punto	LONGITUD (W) X:			LATITUD (N) Y:			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
Empieza la socola	-74	59	44.77	05	59	46.93	1132
Empieza la tala rasa	-74	59	45.97	05	59	51.30	1188
Termina la tala rasa	-74	59	45.97	05	59	53.60	1167
Termina la socola	-74	59	47.59	05	59	57.87	1189

**Parágrafo primero:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos



deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **JUAN AGUIRRE, ALONSO AGUIRRE** y **EDWIN GÓMEZ**, sin mas datos, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Realizar la siembra de quinientos (500) árboles nativos en las áreas intervenidas, demarcadas con las coordenadas geográficas referenciadas en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución.

**Parágrafo primero:** Se recomienda la siembra de especies forestales como Guadua, Majagua (*royinia pittieri*), perillo (*schizolobium parahybum*), caoba (*swietemisuetenia macrophylla*), abarco (*cariñana piryformis*) entre otras especies y otros que se consideren protectores de fuentes y reguladores del recurso hídrico.

**Parágrafo segundo:** Se sugiere que los árboles sean plantados en las riberas de las fuentes hídricas que discurren por el predio, teniendo en cuenta que estas son abastecedoras de varios acueductos y usuarios de la zona.

**Parágrafo tercero:** Garantizar el desarrollo de las especies plantadas, realizando los aislamientos o cercos que sean necesarios.

**Parágrafo cuarto:** Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a los señores **JUAN AGUIRRE, ALONSO AGUIRRE** y **EDWIN GÓMEZ**, sin mas datos, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a los señores **JUAN AGUIRRE, ALONSO AGUIRRE** y **EDWIN GÓMEZ**, sin mas datos, que para implementar cualquier actividad, en la sea necesaria la intervención del bosque, es pertinente necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia de la presente Resolución al señor **JUAN IGNACIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, como interesado del asunto.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores **JUAN AGUIRRE, ALONSO AGUIRRE** y **EDWIN GÓMEZ**, sin mas datos, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**  
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paola Hernández  
Expediente: SCQ-134-0003-2021  
Asunto: Queja ambiental  
Técnico: Jairo Alzate